



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Auto	824
Proceso	DIVORCIO
Demandante	HENRY WILLIAM ZULETA MÓRELO
Demandado	BEATRIZ ELENA VASQUEZ ARENAS
Radicado	051293103001 2020 00062 00
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. Se debe enviar la demanda y anexos al correo electrónico del demandado YULIANA ANDREA ORTIZ SANCHEZ en representación de la menor de edad VALENTINA GARCIA ORTIZ, allegando prueba al expediente (Artículo 6, Decreto 806 de 2020).
2. Se informará como y en qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando si es del caso las evidencias correspondientes (Art. 8, Decreto 806 de 2020).
3. *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, reza el art. 212 ibíd., por lo que deberá adecuarse la petición de pruebas en este sentido, esto es, enunciar en concreto sobre qué hecho van a declarar y aportar las respectivas direcciones donde pueden ser citados los testigos (art. 86, numeral 6º del C. G. del P.). Si bien la parte demandante había subsanado este requisito exigido por el Juzgado Segundo de familia de Medellín (fl. 20), el mismo no es claro y concreto en cuanto a lo requerido por el despacho, por lo que deberá adecuarlo conforme al artículo mencionado.
4. Deberá la parte demandante allegar un nuevo poder, donde se encuentre debidamente determinado y claramente identificado el asunto y las partes del proceso, conforme lo dispuesto por el Art. 74 del C. G. del P. Ahora bien, indica el Art. 5, decreto 806 de 2020 que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, por lo tanto, deberá allegarse poder especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante y si se trata de poder otorgado o presentado ante Notario aportarlo de manera íntegra de tal manera que se observen los sellos.



5. Conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código Civil, deberá la parte demandante indicar la causal o causales que se le endilgan a la demandada en el presente proceso, por lo que deberá indicar los hechos que configuran las mismas, determinando de esta manera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado los hechos, además de especificar desde cuando se vienen presentando, cuando tuvo conocimiento de ellos y cuando fue la última ocurrencia de los mismos.

6. El memorial por el que se cumplan requisitos deberá enviarse a su vez al correo electrónico de la parte demandada (Artículo 6, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito y los anexos en PDF se aportarán al correo electrónico j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al(a) abogado(a) SIGIFREDO ANTONIO PRECIADO FLÓREZ identificado con cedula de ciudadanía 70.085.876 y con T. P. 300.509 del C. S. de la J. se le reconoce personería como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA**